



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 366-2017-PCNM

Lima, 12 de octubre de 2017

### VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Valencia Almonte el 02 de octubre de 2017 contra la Resolución N° 336-2017-PCNM de 5 de julio de 2017, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Fiscal de Arequipa, habiéndose llevado a cabo el respectivo informe oral; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** El magistrado Edgar Valencia Almonte interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 336-2017-PCNM que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Fiscal de Arequipa, por considerar que se habría vulnerado el debido proceso.

**Segundo.-** Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) Se habría vulnerado el debido proceso al aplicar el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley que se encuentra derogada por la Única Disposición Complementaria de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que se advierte una transgresión al artículo 103° de la Constitución Política.

b) Los datos que aparecen en el rubro de celeridad y rendimiento de la resolución impugnada, vulneran su derecho a una debida motivación puesto que tiene una productividad excelente, según el reporte de la SGF que presenta como nueva prueba.

#### Análisis del recurso extraordinario:

**Tercero.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, sólo procede su interposición por afectación al debido proceso y en cada caso concreto. Tiene por finalidad esencial permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido a verificar si de los extremos del mismo, se acredita la afectación de los derechos que invoca el recurrente.

**Cuarto.-** El artículo 24° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, señala que para la evaluación de los rubros conducta e idoneidad del magistrado se califican: "... los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como con la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM". Además, el artículo 53° del

## **N° 366-2017-PCNM**

reglamento relacionado al desarrollo de la entrevista personal indica que: *“En base a la información recabada, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado en evaluación, así como su conducta e idoneidad en el desempeño en el cargo durante el periodo de evaluación”*. De ello se desprende que, la evaluación a la que es sometido un magistrado para su ratificación o no, depende de la información que se recaba y es parte de su expediente de ratificación, así como de lo que manifieste en su entrevista personal. Siendo que, en el presente caso el magistrado ha tenido la oportunidad de esclarecer y documentar cualquier dato que considere contrario antes de su entrevista personal, derecho que ejerció sin que los descargos presentados hayan podido generar convicción en el Pleno.

**Quinto.-** El impugnante ha sostenido que se habría vulnerado el debido proceso al aplicar el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley que se encuentra derogada por la Única Disposición Complementaria de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que se habría transgredido el artículo 103° de la Constitución Política. Dicha afirmación constituye ser un error en tanto que la resolución que impugna el recurrente hace mención a un hecho que data del 2015, momento en el que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público y sobre cuya conducta resultaba de aplicación esta norma, razón por la que este Colegiado concluye que la resolución impugnada en el extremo señalado se encuentra debidamente motivada.

**Sexto.-** Con relación a que los datos consignados en el rubro de celeridad y rendimiento vulneran su derecho a una debida motivación puesto que al solicitar información al respecto al Presidente(e) de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, según los reportes tendría una productividad excelente, habiendo presentado dicha documentación de la cual se puede apreciar que tendría una producción en los años 2011, 2013, 2014 y 2015 de más del 90%, siendo que ello difiere de la documentación obrante en su expediente de ratificación. Si bien dicha información corrige aquella que se tuvo en cuenta al momento de la toma de decisión de su no ratificación, también es cierto que a consideración de este colegiado lo vertido en el ítem a) del tercer considerando de la resolución impugnada relacionado al rubro conducta sobre antecedentes disciplinarios, en relación a los hechos que motiva que la OCMA le imponga una multa del 25%, este hecho es de tal magnitud que resulta argumento suficiente para no renovar la confianza, por lo que no se encuentra causal de nulidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo en sesión del 12 de octubre de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 67° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Valencia Almonte contra la Resolución N° 336-2017-PCNM del 05 de julio de 2017 por la que se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Mariano Melgar del Distrito Fiscal de Arequipa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



*Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 366-2017-PCNM

**GUIDO AGUILA GRADOS**

**JULIO GUTIERREZ PEBE**

**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**

**IVAN NOGUERA RAMOS**

**HEBERT MARCELO CUBAS**

**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**

**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**

